

**Versión Pública de RR-1860/2022, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1860/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1860/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 211204422000417, en la que pidió lo siguiente:

“...Solicitamos acceso y una consulta directa a todos los OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a la autorización o el permiso de limitar el número de admisiones de expedientes de RECTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS y ACLARACIONES ADMINISTRACIONES aceptados en las MESAS RECEPTORAS en el Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.”

Lo anterior, el ahora recurrente lo solicitó en la modalidad de consulta directa.

II. El día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

*“...En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 211204422000417, en la que requiere lo siguiente:
(transcribe solicitud)*

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, así como en el CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa lo siguiente:

Se pone a su disposición para su consulta directa los "... OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a la autorización o el permiso de limitar el número de admisiones de expedientes de RECTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS y ACLARACIONES ADMINISTRACIONES aceptados en las MESAS RECEPTORAS en el Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas" en las oficinas que ocupa la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, conforme a lo siguiente:

Ubicación para la consulta de la información: Avenida 11 oriente número 2003, Colonia Azcarate en la Ciudad de Puebla, Pue.

Día y horario en el que se le dará acceso a la información: A partir del 30 de septiembre del presente, Usted contará con treinta días hábiles en horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas para realizar la consulta de la información. Lo anterior en términos del artículo 164 del ordenamiento local en materia de transparencia, así como el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Nombre del personal que le permitirá el acceso a la información: C. Luz Raquel Sandoval Martínez y C. María Susana Cercado Sánchez.

ds
Es menester hacer de su conocimiento que, en caso de que requiera la reproducción de la información consultada, está será gratuita siempre y cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, en caso contrario se deberá realizar el pago correspondiente en términos de los artículos 162 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022..."

III. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

dx
"...A los VEINTICINCO días del mes de AGOSTO del año DOSMIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 211204422000417.

En cuanto fue proporcionado la disposición de la CONSULTA DIRECTA, de la información solicitado por el SUJETO OBLIGADO, como su RESPUESTA, que fue gestionado a los VEINTITRES días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS.

En cuanto a los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, el C. ..., presento a las instalaciones del SUJETO OBLIGADO, para realizar la CONSULTA DIRECTA; durante el transcurso de la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO,

negó la reproducción de la información, utilizando los medios que aporto el

ciudadano; en cuanto, el C., cito durante la CONSULTA DIRECTA, su derecho de reproducir la información, utilizando los medios que el aportaba, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el SUJETO OBLIGADO, negó otra vez más, el permiso de realizar la reproducción, utilizando los medios que aporte; en cuanto el ciudadano, expreso, de manera pacífica, que se gestiona y proporciona, la normatividad, que implica dicha reproducción, utilizando los medios que aporte el ciudadano, el SUJETO OBLIGADO, negó en gestionar o proporcionar normatividad alguna.

En cuanto, durante el transcurso de la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO, se negó en permitir la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta ...; proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado como los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de permitir la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no permitiendo el uso de los medios de reproducción del ciudadano, durante la CONSULTA DIRECTA; y al mismo tiempo, se negó en proporcionar la copia de la ACTA CIRCUMSTANCIADA, de la CONSULTA DIRECTA.

II. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, no gestiona y no proporciono, la normatividad correspondiente, a su negado de permitir el uso de los medios de reproducción del ciudadano durante la CONSULTA DIRECTA....." (sic)

Con esa fecha, el entonces Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1860/2022**, turnando el medio de impugnación a su ponencia para su trámite correspondiente.

IV. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días aclarara el acto que reclamaba y los motivos de inconformidad.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al punto que antecede, manifestado:

"..existe dos; el primero siendo, "el SUJETO OBLIGADO, no permitió la CONSULTA DIRECTA, a fin de permitirlo adentro de las normas de la ley correspondiente, conforme con Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Estado de Puebla"; y el segundo siendo, "la insuficiencia, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta, y la CONSULTA DIRECTA, conforme con Fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Estado de Puebla".

En consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ds

VI. Por auto de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

MX

Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

7

VII. El veintiuno de marzo dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que la recurrente manifestó la negativa de permitir la consulta directa.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 2101204422000417 y se observa que pidió:

"...Solicitamos acceso y una consulta directa a todos los OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a la autorización o el permiso de limitar el número de admisiones de expedientes de RECTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS y ACLARACIONES ADMINISTRACIONES aceptados en las MESAS RECEPTORAS en el Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

**"...En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 211204422000417, en la que requiere lo siguiente:
(transcribe solicitud)**

ds
Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, así como en el CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa lo siguiente:

Se pone a su disposición para su consulta directa los "... OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a la autorización o el permiso de limitar el número de admisiones de expedientes de RECTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS y ACLARACIONES ADMINISTRACIONES aceptados en las MESAS RECEPTORAS en el Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas" en las oficinas que ocupa la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, conforme a lo siguiente:

Ubicación para la consulta de la información: Avenida 11 oriente número 2003, Colonia Azcarate en la Ciudad de Puebla, Pue.

Día y horario en el que se le dará acceso a la información: A partir del 30 de septiembre del presente, Usted contará con treinta días hábiles en horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas para realizar la consulta de la información.

Lo anterior en términos del artículo 164 del ordenamiento local en materia de transparencia, así como el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia

de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Nombre del personal que le permitirá el acceso a la información: C. Luz Raquel Sandoval Martínez y C. María Susana Cercado Sánchez.

Es menester hacer de su conocimiento que, en caso de que requiera la reproducción de la información consultada, está será gratuita siempre y cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, en caso contrario se deberá realizar el pago correspondiente en términos de los artículos 162 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022..."

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"...A los VEINTICINCO días del mes de AGOSTO del año DOSMIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 211204422000417. En cuanto fue proporcionado la disposición de la CONSULTA DIRECTA, de la información solicitado por el SUJETO OBLIGADO, como su RESPUESTA, que fue gestionado a los VEINTITRES días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS.

En cuanto a los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, el C. -----, presento a las instalaciones del SUJETO OBLIGADO, para realizar la CONSULTA DIRECTA; durante el transcurso de la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO, negó la reproducción de la información, utilizando los medios que aporó el ciudadano; en cuanto, el C. -----, cito durante la CONSULTA DIRECTA, su derecho de reproducir la información, utilizando los medios que el aportaba, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el SUJETO OBLIGADO, negó otra vez más, el permiso de realizar la reproducción, utilizando los medios que aporó; en cuanto el ciudadano, expreso, de manera pacífica, que se gestiona y proporciona, la normatividad, que implica dicha reproducción, utilizando los medios que aporte el ciudadano, el SUJETO OBLIGADO, negó en gestionar o proporcionar normatividad alguna.

En cuanto, durante el transcurso de la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO, se negó en permitir la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta -----; proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado como los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de permitir la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no permitiendo el uso de los medios de reproducción del ciudadano, durante la CONSULTA DIRECTA; y al mismo tiempo, se negó en proporcionar la copia de la ACTA CIRCUMSTANCIADA, de la CONSULTA DIRECTA.

II. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, no gestiona y no proporciona, la normatividad

correspondiente, a su negado de permitir el uso de los medios de reproducción del ciudadano durante la CONSULTA DIRECTA....." (sic)

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"...CUARTO. En atención a lo antes vertido por el hoy recurrente, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso se duele contra la consulta directa de la información proporcionada por parte de este sujeto obligado, y sobre esa base desarrolla el agravio hecho valer por su parte, haciendo manifestaciones sin base legal para sostener su improcedente e insustancial motivo de inconformidad.

En relación al agravio vertido por el recurrente consistente en:

".. el SUJETO OBLIGADO, no permitió la CONSULTA DIRECTA, a fin de permitirlo adentro de las normas de la ley correspondiente, conforme con Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Estado de Puebla..."

Contrario a lo sostenido falazmente por el recurrente, en vía de defensa debe decirse, que no son ciertos los hechos que el ahora recurrente quiere hacer valer en contra de este Sujeto obligado, toda vez que derivado de la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información; con fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, a las nueve horas con tres minutos en las instalaciones de la Dirección General de Registro Civil, ubicadas en avenida once oriente número 2003, colonia Azcarate, Puebla, específicamente en el área Jurídica, se presentó el C. ..., quien fue atendido por la C. María Susana Cercado Sánchez, personal adscrito a la Dirección General de Registro Civil (identidad que se acredita con copia simple de la credencial emitida por la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas poniendo a la vista del ciudadano los documentos solicitados por el mismo en posesión de este Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, para el Estado de Puebla.

....

Asimismo, se le invitó al recurrente a consultar la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, respecto de los trámites que se admiten en las mesas receptoras de los Módulos de Registro Civil, en atención a los principios de igualdad, justicia y equidad, con la finalidad de que los servicios estén al alcance de los ciudadanos, ya que, se reciben un número determinado de trámites por persona a consideración de los jueces a cargo de estas Mesas Receptoras para efecto de evitar cargas administrativas innecesarias, lo anterior con apego en el artículo 10 fracción V y VIII de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 10

"Los Sujetos Obligados se sujetarán a la política estatal de mejora regulatoria, misma que debe orientarse por los principios siguientes:

**[...]
Principio de racionalidad: En el ejercicio de sus competencias, los Sujetos Obligados deben adoptar aquellos medios, instrumentos, medidas y procedimientos que resulten adecuados para alcanzar el propósito o los fines perseguidos. Asimismo, el principio de racionalidad debe traducirse en el deber de motivar la**

actuación normativa o administrativa de los Sujetos Obligados, con el fin de evitar todo curso de acción arbitrario o ajeno a su respectivo ámbito de competencia;

[...]

VIII. Principio de eficiencia: En el ejercicio de sus competencias, los Sujetos Obligados deben evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias sobre las personas y racionalizar la aplicación de los recursos disponibles en la sociedad; procurarán la reducción de las cargas administrativas y la simplificación de procedimientos, a efecto de remover aquellos obstáculos injustificados a la actividad económica, la productividad, la competitividad y el acceso a los públicos;"

Por lo que, atendiendo el artículo antes mencionado, llevando a cabo la consulta directa conforme lo que estipulan las leyes de la materia, dentro del área jurídica de la Dirección General de Registro Civil en un espacio despejado, los documentos fueron presentados y expuestos en protectores de hojas para la consulta adecuada y protección de los mismos.

Es preciso manifestar, que los documentos descritos y solicitados por el ciudadano fueron consultados por el mismo al haberse permitido la consulta directa, por lo que NO EXISTIO NEGATIVA de acceso a los antes mencionados, contrario a lo falsamente señalado por el inconforme; por lo que siguiendo con la defensa esgrimida con antelación y anexando como prueba el acta circunstanciada firmada por el hoy recurrente derivada de la Consulta Directa llevada a cabo, queda completamente acreditado que las manifestaciones del quejoso son erróneas poniendo en duda el correcto y legal proceder de este sujeto obligado, siendo que las mismas se construyeron sobre premisas falsas.

Aunado a lo anterior, y derivado de lo que a continuación señala el recurrente: "...la insuficiencia, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta, y la CONSULTA DIRECTA, conforme con Fracción XI, de la Ley de Transparencia Y Acceso a la información Pública en el Estado de Puebla..."

Es menester informar, que el recurrente al querer englobar y verter su inconformidad en la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta y de la consulta directa tal y como lo describe, no es procedente, ya que en primer lugar como parte del proceso se le notificó la puesta a disposición de la información como consulta directa, citándolo en el lugar en donde se llevaría a cabo, a la cual acudió, y en segundo lugar, el ciudadano al finalizar la misma manifestó su voluntad y consentimiento sobre el hecho que se había ejecutado a través de la firma que plasmó en el acta circunstanciada realizada ese día, no teniendo veracidad lo que manifiesta en sus líneas de inconformidad, aunado a que no existe una certeza jurídica sobre lo que quiere hacer valer con sus manifestaciones carentes de sustento jurídico.

En atención, a:

"... el SUJETO OBLIGADO, no permitió, el uso de los medios de reproducción del ciudadano, durante la CONSULTA DIRECTA; y al mismo tiempo, se negó en proporcionar la copia de la ACTA CIRCUNSTANCIADA, de la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y, en consecuencia, no permitió la CONSULTA DIRECTA completa..."

En atención a lo antes citado, es preciso señalar que, si bien es cierto, el interesado se presentó con una computadora y teléfono celular con el cual pretendió sacar fotografías para su reproducción, intentando manipular los documentos puestos a

su disposición, se le manifestó que, por el cuidado de los mismos que se encuentran a resguardo de esta unidad administrativa, no se permitía la manipulación de los mencionados por parte de los particulares, pero siguiendo el principio de máxima publicidad en caso de requerir la reproducción de éstos, esta Dirección contaba con los medios necesarios para proporcionar lo que el solicitante manifestara, lo anterior con fundamento en los artículos 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que al tenor literal señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 153

"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante".

Como podrá observar este Órgano Colegiado el solicitante requirió copia del memorándum SG/DGRECP/SCAJ/202/2020, del Programa de Descentralización de los Servicios de Anotaciones Marginales y Rectificaciones Administrativas, que fue entregado al instante y de manera gratuita, por lo que en ningún momento se le negó al recurrente la información y el acceso por los medios que presentaba, lo anterior se acredita con el acta circunstanciada levantada el día siete de octubre del año dos mil veintidós, donde el C. ..., por su propia voluntad y sin inconveniente alguno, firmó al calce de su nombre al concluir la Consulta Directa.

De lo anterior, podemos afirmar que, al momento de firmar el acta circunstanciada de los hechos suscitados, existe la voluntad y la conformidad de las acciones ejecutadas y del proceso que se llevó para la consulta directa. Asimismo, el solicitante en ningún momento solicitó copia del acta circunstanciada, por lo que no hubo negativa de entregarla por parte de este sujeto obligado, sino más bien omisión del quejoso por no solicitarla, y al no realizar esta petición lo usa como argumento para señalar de la mala fe a esta Dependencia.

Al firmar el acta mencionada, siendo este, un acto consentido por el ahora recurrente, pues en ningún momento mostró indisposición alguna, respecto a los documentos que fueron parte de esta diligencia, ni del medio por el cual se desahogó la misma, a lo cual sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la INAI.

"01/2020

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto".

Asimismo, el criterio de la Sala Superior se apoya en la jurisprudencia de la edición oficial "Jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Estado de México, Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1998-2004, que a la letra versa:

"CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO, APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTICULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, - Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita. Entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo. Son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado. por las que, de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad

Registro digital: 2025623

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XXX.20.3 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el periodo de ejecución de una sentencia dictada en primera instancia; seguido el curso del procedimiento, el Juez de Distrito, en lo que para el caso resulta relevante, estimó que uno de los actos reclamados era improcedente, en virtud de que derivaba de otro consentido, razón por la cual, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionada con sus diversas fracciones XII y XIV, así como con el artículo 217, ambos de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio. Inconforme con dicha resolución, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, alegando que no existe jurisprudencia del Alto Tribunal del país que establezca que cuando se reclama un acto que derive de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio de amparo se reclama un acto que es derivado de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo, la cual es de origen jurisprudencial. Lo anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, que el acto: i) sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; -Y, i) no se impugne por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.

Justificación: Es así, porque si bien algunos de los criterios del Alto Tribunal del país en que se ha desarrollado la causal de improcedencia citada son tesis aisladas y las mismas no son obligatorias y/o vinculantes en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no puede desconocerse que sí tienen un grado orientador e, incluso, persuasivo para los juzgadores constitucionales, con independencia del "grado de vinculación" y "obligatoriedad" que suponen los llamados criterios aislados de la Suprema Corte Justicia de la Nación. Se considera de esta manera, ya que como se estableció en el recurso de reclamación 966/2020, resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal: "la pericia reflejada en el precedente de la Suprema Corte y los valores de uniformidad garantizados por la adhesión nacional a una interpretación única, sugieren que los tribunales inferiores deben seguir acatando los precedentes del Tribunal Constitucional". Ello, pues precisamente asegura una medida de uniformidad de la aplicación del derecho. Además, en virtud de que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 126/2022-PS, 140/2003-PS, 18/2009 y 388/2012, así como los amparos en revisión 1067/2007, 104/2008, 1013/2016, 1016/2016 y 1061/2016, han reconocido de manera expresa por una parte e implícita en otra, que sí es posible sobreseer en el juicio cuando se reclamen actos que derivan de otros consentidos; aunado a que en estos asuntos no se desprende que la Corte Mexicana haya aclarado que el criterio de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", no constituye jurisprudencia, o bien, hubiese indicado que los precedentes que la conformaron, al versar sobre otros tópicos no relacionados expresamente con la procedencia de la acción constitucional, la lleven a apartarse de lo ahí sostenido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Ahora bien, el recurrente afirma que:

"..el SUJETO OBLIGADO, no gestiona y no proporciona, la normatividad correspondiente, a su negado de permitir el uso de los medios de reproducción del ciudadano durante la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla".

[Handwritten mark]
No obstante, a los argumentos vertidos por este sujeto obligado, es preciso manifestar que en ningún momento el C... solicitó normatividad referente a los medios de reproducción de la información objeto de consulta, ya que de haber sido ese el caso en concreto, esta Dirección hubiera proporcionado la misma.

Por lo anterior, NO ES CIERTO el señalamiento manifestado por el hoy recurrente, pues como podrá apreciar ese Órgano garante, el ahora recurrente utiliza manifestaciones falsas para sustentar la base de su agravio al señalar que este sujeto obligado negó proporcionar normatividad que en ningún momento fue solicitada.

[Handwritten mark]
Por lo anterior, NO ES CIERTO el señalamiento manifestado por el hoy recurrente, pues como podrá apreciar ese Órgano garante, el ahora recurrente utiliza manifestaciones falsas para sustentar la base de su agravio al señalar que este sujeto obligado negó proporcionar normatividad que en ningún momento fue solicitada.

Por lo antes expuesto y tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, aunado a las pruebas que se anexan al presente Informe con Justificación, se solicita ese Órgano Garante CONFIRMAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000417, la cual dio origen al presente Recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III ...".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de un oficio sin número, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 211204422000417.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se nombra al Director General de asuntos Jurídicos, de fecha dieciséis de agosto dos mil veintidós, expedido por el Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla. jh
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de Director General de asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, de fecha dieciséis de agosto dos mil veintidós, expedido por el Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla. (M)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse del registro de solicitud con número de folio 211204422000417, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós. X
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta realizada por parte de este sujeto obligado a la solicitud con número de folio 211204422000417 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de captura de pantalla del correo electrónico señalado por el recurrente con respecto respuesta de la solicitud con número de folio 211204422000417, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la credencial con número de expediente 68760, expedida por la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha siete de octubre de dos mil veintidós.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas aquellas constancias que obren en autos y de cuyo análisis se desprenda beneficio en favor del interés que represento.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y el material de convicción aportado y que se desahogue durante el desarrollo del procedimiento

Con relación a la documental pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información únicamente por cuanto hace a lo solicitado por el recurrente, lo cual, para mayor claridad, se transcribe a continuación: *“Solicitamos acceso y una consulta directa a todos los OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a la autorización o el*

permiso de limitar el número de admisiones de expedientes de RECTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS y ACLARACIONES ADMINISTRACIONES aceptados en las MESAS RECEPTORAS en el Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas”.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud indicó que la información requerida por el entonces solicitante se ponía a su disposición para la consulta directa, indicándole día y hora, así como la persona encargada de proporcionar la información y también indicándole que, en caso de requerir la reproducción de documentos, estos serían entregados de forma gratuita siempre y cuando no rebasen la cantidad de veinte hojas simples.

Por lo que, el hoy recurrente en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la negativa del sujeto obligado de otorgar la consulta directa.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia, al rendir su informe justificado manifestó que en ningún momento se le negó la consulta directa de la información, salvaguardando el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, con fundamento en la normatividad aplicable. 20

Asimismo, le hizo saber al recurrente lo siguiente:

“... se le invitó al recurrente a consultar la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, respecto de los trámites que se admiten en las mesas receptoras de los Módulos de Registro Civil, en atención a los principios de igualdad, justicia y equidad, con la finalidad de que los servicios estén al alcance de los ciudadanos, ya que, se reciben un número determinado de trámites por persona a consideración de los jueces a cargo de estas Mesas Receptoras para efecto de evitar cargas administrativas innecesarias, lo anterior con apego en el artículo 10 fracción V y VIII de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración del Estado de Puebla. 21

ARTÍCULO 10

“Los Sujetos Obligados se sujetarán a la política estatal de mejora regulatoria, misma que debe orientarse por los principios siguientes: 22

[...]

V. Principio de racionalidad: En el ejercicio de sus competencias, los Sujetos Obligados deben adoptar aquellos medios, instrumentos, medidas y procedimientos que resulten adecuados para alcanzar el propósito o los fines perseguidos.

Asimismo, el principio de racionalidad debe traducirse en el deber de motivar la actuación normativa o administrativa de los Sujetos Obligados, con el fin de evitar todo curso de acción arbitrario o ajeno a su respectivo ámbito de competencia;

[...]

VIII. Principio de eficiencia: En el ejercicio de sus competencias, los Sujetos Obligados deben evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias sobre las personas y racionalizar la aplicación de los recursos disponibles en la sociedad; procurarán la reducción de las cargas administrativas y la simplificación de procedimientos, a efecto de remover aquellos obstáculos injustificados a la actividad económica, la productividad, la competitividad y el acceso a los públicos;"

Por lo que, atendiendo el artículo antes mencionado, llevando a cabo la consulta recta conforme lo que estipulan las leyes de la materia, dentro del área jurídica de la Dirección General de Registro Civil en un espacio despejado, los documentos fueron presentados y expuestos en protectores de hojas para la consulta adecuada y protección de los mismos.

Es preciso manifestar, que los documentos descritos y solicitados por el ciudadano fueron consultados por el mismos al haberse permitido la consulta directa, por lo que NO EXISTIO NEGATIVA de acceso a los antes mencionados, contrario a lo falsamente señalado por el inconforme; por lo que siguiendo con la defensa esgrimida con antelación y anexando como prueba el acta circunstanciada firmada por el hoy recurrente derivada de la Consulta Directa llevada a cabo, queda completamente acreditado que las manifestaciones del quejoso son erróneas poniendo en duda el correcto y legal proceder de este sujeto obligado, siendo que las mismas se construyeron sobre premisas falsas.

...

Como podrá observar este Órgano Colegiado el solicitante requirió copia del memorándum SG/DGRECP/SCAJ/202/2020, del Programa de Descentralización de los Servicios de Anotaciones Marginales y Rectificaciones Administrativas, que fue entregado al instante y de manera gratuita, por lo que en ningún momento se le negó al recurrente la información y el acceso por los medios que presentaba, lo anterior se acredita con el acta circunstanciada levantada el día siete de octubre del año dos mil veintidós, donde el C. ..., por su propia voluntad y sin inconveniente alguno, firmó al calce de su nombre al concluir la Consulta Directa.

De lo anterior, podemos afirmar que, al momento de firmar el acta circunstanciada de los hechos suscitados, existe la voluntad y la conformidad de las acciones ejecutadas y del proceso que se llevó para la consulta directa. Asimismo, el solicitante en ningún momento solicitó copia del acta circunstanciada, por lo que no hubo negativa de entregarla por parte de este sujeto obligado, sino más bien omisión del quejoso por no solicitarla, y al no realizar esta petición lo usa como argumento para señalar de la mala fe a esta Dependencia.

..."

Ante tal escenario, es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones VIII, XI y XIX, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... VIII. Consulta Directa: Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Así tenemos que, el Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

De igual forma, el artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa*: es el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo este orden de ideas, el recurrente alegó en el presente medio de impugnación que el sujeto obligado negó la consulta directa, por lo que resulta pertinente puntualizar lo siguiente:

La autoridad responsable al contestar la solicitud, señaló que con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, así como en el **CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ponía a disposición del ahora recurrente la información solicitada en las oficinas que ocupa la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, proporcionado la dirección, día y horario para realizarla; ante tal escenario es de observarse que de los medios de prueba aportados, los cuales consisten en la

respuesta a la solicitud de acceso a la información y el acta circunstanciada de la consulta directa, se acredita la visita de la persona recurrente a las oficinas del sujeto obligado a efecto de tener acceso a la información solicitada, por lo que es dable concluir que en ningún momento le fue negada la consulta directa de la información.

Luego entonces, tenemos que el sujeto obligado argumenta que en ningún momento le fue negada la consulta directa a la persona recurrente, debido a que el mismo se presentó a la cita, obtuvo copia simple de aquellos documentos a los cuales solicitó tener acceso, así como que firmó de conformidad el acta circunstanciada a través de la cual se acredita la consulta realizada por la ahora persona recurrente, es decir que el sujeto obligado si cumplió con su obligación de dar acceso a la información, esto al argumentar y probar que durante la tan citada consulta directa de la información otorgó lo requerido por la persona recurrente, siendo, además, este el medio elegido por el citado recurrente para tener acceso a la información, resultando así infundado el agravio manifestado.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

UNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente ~~concluido~~, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1860/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.
FJGB/eorc